

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

HILDAIRIS DÍAZ DÍAZ T/C/C HILDA IRIS DÍAZ DÍAZ DEMANDANTE APELADA V. LA SUCESIÓN DE MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CABEZA Y OTROS DEMANDADOS APELANTES	KLAN202300488	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan Caso Núm. K CD2010-1009 (902) Sobre: COBRO DE DINERO
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2023.

I

El 2 de junio de 2023, Carlos B. Sánchez Renner (en adelante señor Sánchez o apelante) presentó un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En el aludido dictamen el foro de instancia dictó sentencia sumaria a favor de Hildairis Díaz Díaz¹ y en consecuencia declaró *ha lugar* la demanda sobre cobro de dinero instada en contra de la sucesión de Manuel Antonio Sánchez Cabeza, de la cual el apelante es parte. Por cuanto el recurso de apelación fue presentado fuera del término jurisdiccional para solicitar la revisión de la sentencia, nos vemos forzados a desestimarlos por falta de jurisdicción. Veamos

II

La jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo del tribunal para

¹ Hija de Helen Díaz Ynoa, ya fallecida.

adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

Los tribunales debemos ser árbitros y celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El asunto jurisdiccional es de tal importancia que el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que, a solicitud de parte o *motu proprio*, este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción.

Una de las instancias que priva de jurisdicción a este foro apelativo es la presentación de un recurso tardío. Un recurso es tardío cuando se presenta luego de haber transcurrido el término dispuesto para ello. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que los recursos de apelación instados ante este Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo de la notificación de la sentencia dictada. Dicho término solo puede ser interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración ante el tribunal de instancia. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Los términos jurisdiccionales son improrrogables. Ello quiere decir que no se pueden acortar ni extender, ni están sujetos a cumplimiento fuera de término. *Rosario Dominguez v. E.L.A.*, 198 DPR 197 (2017). Así las cosas, si un recurso de apelación se presenta luego de haber transcurrido el término jurisdiccional para ello, este Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para atenderlo y deberá desestimarlos.

III

La *Sentencia* que el señor Sánchez interesa apelar fue dictada el 11 de abril de 2023 y notificada a todas las partes el 2 de mayo de 2023. No surge del expediente que alguna parte haya interpuesto una solicitud de reconsideración. A tales efectos, el término jurisdiccional para presentar un recurso de apelación ante este tribunal solicitando la revisión de la sentencia vencía el **1 de junio de 2023**. Según indicamos, el señor Sánchez Renner presentó su recurso de apelación el 2 de junio de 2023. Por consiguiente, el recurso fue presentado tardíamente lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el recurso instado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones